

PRESENTE Y FUTURO DEL «PRINCIPIO DE LEGALIDAD»¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. En el libro «Principio de legalidad: cambio de un paradigma» – capítulo 5 «Horizontes del principio de legalidad»–, el autor reflexionó sobre el presente y el futuro de este pilar del derecho administrativo, teniendo en cuenta las ideas expuestas en los capítulos anteriores. Para este propósito dividió sus planteamientos en dos: *i)* los que obedecen a una «perspectiva sombría», que evidencian una legalidad jurídica opacada y desmejorada, con primacía de la ciencia, la técnica y la economía, y con crisis en el derecho, la política y la moral, y *ii)* los que configuran una «perspectiva optimista», que se concreta en el renacimiento de la legalidad en lugares específicos y en sujetos excluidos históricamente. Aunque se trata de dos posturas totalmente opuestas, pareciera que el presente y el futuro del «principio de legalidad» contempla esas dos versiones.

Introducción

En los primeros cuatro capítulos del libro «Principio de legalidad: cambio de un paradigma», el profesor Fabián Marín analizó: *i)* el punto de partida del principio de legalidad –su sentido tradicional–, especialmente la manera como el Estado de derecho clásico lo formuló, *ii)* las transformaciones en el *entorno* del principio de legalidad, surgidas en los últimos dos siglos, en contraste con su contenido original, para evidenciar que no es una institución rígida, *iii)* el impacto de ese cambio en algunas fuentes formales y tradicionales del derecho –como la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia– y *iv)* el surgimiento de nuevas fuentes del derecho, incluyendo el derecho supranacional, la regulación, la desregulación y la autoregulación.

En el capítulo 5 –«Horizontes del principio de legalidad»–, siendo el último apartado del libro, el autor propone una «formulación de cierres», en medio de «desenlaces de la materia». De esta forma, reconoce que este tema propició, propicia y propiciará debates y discusiones, por lo que no existe una pretensión conclusiva del tema. Así pues, para describir el presente y el futuro del «principio de legalidad», el profesor Marín hizo un balance del problema de su investigación, y de las propuestas planteadas en los capítulos previos, dividiendo su análisis en dos: de un lado, una perspectiva sombría, según la cual la legalidad jurídica se

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de diciembre de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

opaca, y de otro lado, una perspectiva optimista, con la que se hace referencia al renacimiento de la legalidad en sectores y sujetos excluidos.

En esta oportunidad, y a diferencia de los anteriores escritos, se pretende conversar exclusivamente con el autor, con escasas referencias a otros, evidenciando, por un lado, los planteamientos de este libro, y por otro, las posturas propias de quien escribe este texto, bien sea aplaudiéndolo –como ocurre en la mayoría del capítulo– o problematizándolo, a partir de las dudas que generó su lectura.

1. Perspectiva sombría de la legalidad: la lucha entre la ciencia, la técnica y la economía vs. el derecho, la moral y la política

El autor comienza el apartado denominado «¡Menos derecho y moral en la formación de la nueva legalidad, más ciencia, técnica y economía!», recordando que, en el Estado de derecho clásico, el principio de legalidad que nació con la Ilustración se consideró una conquista de la racionalidad política y jurídica, que definió la forma de gobernar, de hacer las normas y, entre otras facultades, de enumerar las libertades. Esta «forma de hacer el derecho» –una nueva visión del mundo– se consideró la «correcta», afirmación que implicó acudir a justificaciones morales, *facticidades* y convicciones personales y culturales.

Este contraste entre la racionalidad del pasado y la que surgió con el Estado de derecho confirmó que existen racionalidades que se limitan –o que pertenecen– a un periodo de tiempo específico, y que son un paso necesario para que surjan nuevas racionalidades. Lo anterior confirma que la racionalidad de una época no necesariamente es la misma de otra época, por lo que una racionalidad sí puede, en un momento determinado, superar a otra, cuando, por ejemplo, resulte insuficiente. En efecto, la modernidad considera inconveniente al principio de legalidad del Estado de derecho, y procura una nueva racionalidad, donde la ciencia, la técnica y la economía, le disputan la capacidad de justiciar y legitimar el ejercicio del poder, al derecho, a la política y a la moral. De forma profética, quizá, Alejandro Nieto, analizando la actividad judicial, señaló que era próximo el día en el que se le prestara más atención a la psicología, a la sociología y a la economía que al estudio de las normas jurídicas³.

Para el profesor Marín, el principio de legalidad no es tan asfixiante como suele pensarse, porque si bien comprende varios objetos e instituciones, existen «espacios no jurídicos» –«espacios vacíos de derecho»– en las decisiones del Estado. En esos lugares el principio de legalidad no lo *dice todo*, por lo que nace, crece y se desarrolla el *espacio* de lo científico-técnico-económico, es decir, un

³ NIETO, Alejandro. *Crítica de la Razón Jurídica*. Colección estructuras y procesos-Serie Derecho. Madrid: Editorial Trotta. 2007, p. 173.

lugar desprovisto de derecho, pero *ocupado* por esos tres saberes. Estos nuevos conocimientos transforman esos espacios, *pujando* hacia el exterior hasta que se fisure el derecho, o *expandiéndose* en el lugar que ocupan, en cuyo caso, se incrementa el contenido científico-técnico-económico, disminuyendo la *legalidad dura*, y estableciendo un nuevo orden entre las disciplinas y en el Estado de derecho.

En sus planteamientos, la insubordinación de la ciencia, la técnica y la economía producen un caos a los ojos del derecho –y sobre su principio de legalidad–, porque modifican la fuente de legitimidad y compiten por convertirse en la nueva racionalidad del Estado, ocasionando la transformación del «principio de legalidad» en un «principio de eficiencia económica». Así las cosas, el derecho deja de ser la fuente de *predictibilidad* de las conductas del Estado, y estos tres saberes comienzan, con el lenguaje prescriptivo del derecho, a disponer qué se puede hacer.

No siendo la única, el profesor Marín explica como una de las consecuencias que pueden derivarse del cambio de racionalidad, que la forma de construir respuestas a los retos y problemas cambie, porque la legalidad científico-técnico-económica supone una racionalidad distinta. Para valorar este resultado, el autor se sirve del análisis de Ronald Dworkin, en lo relacionado con el análisis económico del derecho, propuesto por Richard Posner y Guido Calabresi.

Antes de abordar lo propuesto por el profesor Marín, se resalta que, efectivamente, la teoría de Posner ha influido en los juristas actuales. Carlos Bernal Pulido, por ejemplo, realiza un análisis económico de la responsabilidad extracontractual, partiendo de que esta teoría intenta explicar al derecho a partir de la eficiencia. «Si la economía en general es la administración de los recursos con criterios racionales en búsqueda de su maximización, entonces la responsabilidad extracontractual, entendida en términos económicos, también maximiza la riqueza social»⁴.

En el reproche del profesor Marín, Dworkin cuestiona la propuesta de Posner –leer al derecho maximizando la riqueza, y de sugerirle a los jueces fallar los casos difíciles con esa premisa–, teniendo en cuenta que, de un lado, la riqueza no es un objetivo valioso que haga que las sociedades sean mejores, y de otro, esta perspectiva conlleva a que se admitan actos que violan derechos, pero que crean riqueza.

⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. La filosofía de la responsabilidad civil. Estudio sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Universidad Externado y Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora Editores. 2013, p. 37.

En efecto, se comparte el planteamiento de Dworkin –descrito por el Profesor Marín– y se previene de la falacia argumentativa de la teoría de Posner, porque, aunque en abstracto la riqueza se traduce en mayores obras para todos, y en mayor desarrollo social –como objetivos valiosos y justos–, lo cierto es que la riqueza buscará incrementarse, y no reducirse, y esas obras implicarán gastos que no tienen retribución económica, de ahí que no sean atractivos para quien dirija la riqueza. De este modo, los administradores de la riqueza no pensarán en cómo emplearla para el bien de todos, sino en la forma de aumentarla, independientemente de los vacíos sociales que no se tengan en cuenta. Este reconocimiento de la teoría de Dworkin no significa desconocer que las obras sociales necesitan gastos, y que ante la escases no bastan las buenas intenciones; sin embargo, plantea que la adquisición de riqueza no se observe como un fin, sino como un instrumento al servicio de algo más, como la justicia, la igualdad, la dignidad, entre otros.

Para el profesor Marín, esta tensión utilitarista entre riqueza y justicia puede profundizarse con la visión científico-técnico-económica sobre la visión jurídico-político-moral, siendo aquella la perspectiva evolucionada de la pretensión de Posner. Recordando la preocupación de Dworkin, se pregunta qué opinaría si no solo se le sugiriera al juez actuar de ese modo, sino también que el derecho se elaborara de esa forma, es decir, con la mirada científico-técnico-económica, pasando de una pretensión con alcances simplemente hermenéuticos –pero no por ello menos trascendental– a una aplicación directa de una nueva legalidad, más alejada de la justicia y de la moral. Aquí, aunque es posible imaginar esta respuesta, se prefiere no narrar el escenario hipotético.

El profesor continúa destacando que esta evolución de la tesis de Posner es respetuosa de la institucionalidad, en la medida en que valora y enaltece la posición del juez –incluso añadiría que respeta y procura la participación de la ley–. En esta medida, retomando planteamientos de capítulos anteriores, y evidenciando la postura que se tiene al respecto, se enfatiza en que es por este tipo de escenarios que se considera que volver al «imperio de la ley» no basta para solucionar la crisis del derecho, es decir, no se necesita que la ley sea la fuente más importante del sistema jurídico –como lo propone F. Laporta–, sino que su contenido no se aleje de las pretensiones de justicia reivindicadas en las revoluciones pasadas.

En el apartado denominado «¡Menos política en la formación de la nueva legalidad, más ciencia, técnica y economía!», del libro, el autor describe la suerte de la «política» en la pérdida de terreno del «derecho», y sus repercusiones en el sistema y en el principio de legalidad. «Con idéntica solicitud se espera que la política incida menos en las zonas donde operan los mercados, para que la

ciencia, la técnica y la economía actúen, con sus leyes y su método de trabajo»⁵. Anteriormente, la influencia de la política en formar sistemas jurídicos era considerable, tanto que resultaba complejo distinguir entre el «derecho» y la «política». Sin embargo, la «nueva legalidad» supone un aislamiento entre ellos, una distinción y una menor intervención de aquella en él. Así las cosas, la nueva corriente pretende despojar al derecho de sus influencias tradicionales, al eliminar sus fuentes de conocimiento.

Aunque para el autor esta situación tiene, entre sus orígenes, al desprestigio de los políticos, invita a separar el sujeto del objeto, para evidenciar que abandonar la política de la toma de decisiones arriesga el interés general, y el debido balance que debe tenerse con la ciencia, la técnica y la economía. De esta forma, se deja de lado la reflexión sobre el bien común, lo colectivo y lo público, ignorando voces que se necesitan para elegir uno u otro camino.

Apoiado en M. Hardt y A. Negri, menciona que la política, aunque no desaparece, porque se necesita que los hombres estén sometidos a un poder que los controle y los organice, pierde efectividad, lo que ocasiona que el sujeto político –ciudadano– permanezca, pero el sujeto económico impere –usuario o consumidor–. Estos cambios propician que se pierda el sentido de lo humano, prefiriendo los bienes y el capital. Para justificar lo anterior, el profesor Marín agrega: «Y no es que la política no haya hecho algo para merecerlo [el rechazo]; sin embargo, nada justifica su sustracción de estos lugares, espacios naturales de la política, para que allí se escuche la voluntad popular, incardinada en pretensiones de interés general y bien común»⁶.

En este acápite se insiste en que la ciencia, la técnica y la economía esconden de la mirada de la política el razonamiento del bien común, cerrándole la puerta de esos debates, y propiciando que el logos de la ciencia dirija la discusión en torno a la administración de las cosas que les pertenecen a todos. En consecuencia, por ejemplo, el político empieza a limpiar su imagen con ayuda de la técnica, esto es, identificándose como un «gerente» y un «empresario», y no como un «administrador de lo público». En esa medida, y en el momento menos pensado, el político abandona la sensibilidad de lo público, afecta su compromiso con la legalidad de tipo jurídico-político-moral y solo procura la garantía de sus derechos.

Ahora bien, se comparte con el autor, con absoluta vehemencia, que el desconocimiento del interés general, del bien común y de la sociedad humanista es un camino del cual la sociedad debe apartarse, incluso se añade que ese lugar

⁵ MARÍN CORTÉS, Fabián G. Principio de Legalidad: Cambio de un Paradigma. 1ª Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo, 2021, p. 252.

⁶ Ibid., p. 253.

debe evitarse así ello implique el renacimiento de posturas revolucionarias; no obstante, y es allí donde quizá las posturas no coinciden, no se considera que la prevalencia de la política –incluso identificándola con la voluntad popular–, o del derecho, necesariamente garantice, o por lo menos dé cuenta de esos objetivos valiosos.

Sin desconocer que los intereses utilitaristas deben erradicarse, no se cree que la política, e incluso el derecho, por sí mismos, logren los fines humanistas que se pretende que justifiquen su permanencia; ni tampoco se acepta que, por ejemplo, la ciencia y la economía *siempre* los desconozcan. Para justificar lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente: es indudable que en el Estado monárquico existía el derecho y la política, siendo los elementos imperantes, en contraste con la técnica, la economía y la ciencia; sin embargo, la permanencia de aquellos, y la ausencia de estos no garantizó un espacio donde dominara el interés general y los derechos fundamentales. Además, se considera que si bien la postura capitalista y consumista suelen ser el reflejo más evidente de esta disciplina, en su interior existen corrientes que reivindican lo social, y pretenden la administración de bienes escasos a partir de consideraciones colectivas.

En segundo lugar, y en relación con lo anterior, no se comparte que la pretensión de *hoy* de la ciencia, la técnica y de la economía radique en eliminar la posibilidad de que la política garantice fines beneficiosos para la colectividad. Lo anterior, no porque se crea que actualmente sí los procure, sino porque se piensa que esta pretensión no está en el itinerario político desde hace varios años –quizá décadas, quién sabe–, donde esta racionalidad no destacaba. Ahora bien, este descontento no significa que se apueste a que, por ejemplo, la economía sí logre estos fines, y por ende sea la racionalidad apropiada, pero observa con absoluta sospecha a la política –incluso al derecho–, que por sí solos no satisfacen, no procuran y no luchan por el interés general. Ellos necesitan una guía, y puede ser que en ese momento sea la «moral» y la «filosofía» –y no la ciencia, la técnica y la economía– quienes deban determinar sus contenidos.

Como si el panorama no fuera lo suficientemente alarmante, el profesor Marín profundiza la *perspectiva sombría* del principio de legalidad, en el acápite denominado «El nuevo orden del derecho: redistribución de la colaboración interdisciplinaria en la formación de la legalidad». Allí se refiere al «(des)orden creado por la nueva idea de legalidad», generada por la rebeldía de las disciplinas científicas, técnicas y económicas y la textura compleja del derecho que ocasionan –apariencia prescriptiva y contenido técnico–. La norma, oficialmente sigue siendo derecho, pero materialmente responde a nuevos saberes.

Continúa señalando que en este nuevo (des)orden, el rol del derecho es modificado drásticamente, porque ya no es él quien se construye, no cuenta con estudios y conceptos propios, no establece sus teorías de justicia, ni define el

orden social, de manera que deja de ser el centro y foro de decisión de lo político y lo social, quedando amenazado por las disciplinas que envidian su papel, y que, poco a poco, lo ocupan. Esta periferia en la que comienza a situarse le exige abandonar sus pretensiones de «disciplina articuladora» y «organizadora de la sociedad», afectando el contenido, el sentido, los valores y las perspectivas que aporta.

No siendo el único afectado, el profesor Marín menciona el lugar de la filosofía y la moral en este horizonte trágico, disciplinas que también pierden espacio e influencia. «Estas disciplinas están perdiendo su valor, en forma considerable –parece que no solo debe preocuparnos que ambientalmente los grandes cascos de hielo del polo norte se derritan y pierdan masa–, porque la ciencia, la técnica y la economía también desafían y reescriben el modo de aportarle soluciones al derecho, que él convierte en norma, en regla y hasta en principio»⁷. Así las cosas, se construye un derecho sin influencia de la filosofía, de la moral y de la política, es decir, un derecho sin el humanismo necesario para crear condiciones de vida digna y para dirigir las relaciones de poder.

Para el autor, los nuevos saberes –ciencia, técnica y economía– no cuentan con la definición en debates que la filosofía, la política y la moral tuvieron hace siglos, como, por ejemplo, desconocen cómo contribuir en la formación de una cultura mejor, y, sobre todo, cómo ser ciencia social, sin dejar de ser ciencia, técnica y economía. A partir de lo anterior, expone su reflexión, digna de quedar en memoria del lector, que consiste en destacar que esa falta de definición en la identidad de esos saberes ocasionará pérdidas irreparables para el humanismo, no así para el materialismo, que bien podrá situar a la riqueza y a la eficiencia en la escala de valores más alta, desplazando a los derechos y a las luchas por una vida digna.

Finalmente, se aborda el acápite denominado «*Soft law* y principio de legalidad en entredicho». En esta oportunidad, el autor se concentró en una de las pérdidas que ha sufrido el principio de legalidad, que consiste, precisamente, en la expresión *soft law*. Esta figura se ha entendido desde dos puntos: primero, como un conjunto de criterios, conceptos o indicaciones de contenido no jurídico, extraño a los elementos del sistema; segundo, como aquello que se sirve de los elementos del sistema jurídico –uso de sus fuentes y su vinculación–, materialmente, esto es, en su contenido, no es derecho, sino ciencia, técnica o economía. Independientemente de la noción acogida, en ambas resalta, de un lado, la capacidad de unos sujetos de crear derecho para sus relaciones, en lugar de aplicar el derecho del Estado, y de otro, la posibilidad de aplicar un derecho convencional, pero menos estricto.

⁷ Ibid., p. 258.

Así pues, el profesor Marín señala que estas nuevas pautas de conducta, que no provienen del derecho, ni de órganos tradicionales, sino de otros sujetos y de otros lugares, producen la legalidad, y no una cualquiera, sino la científico-técnico-económica, que comienza a regir al poder público y a los particulares, convirtiéndose en un «modelo público normativo», que transforma la idea de legitimidad tradicional. En efecto, no se trata de un derecho rígido, sino de preceptos, orientaciones, políticas o indicaciones flexibles, que responden a la necesidad de eficacia y eficiencia en los resultados, aun cuando se desafíe el principio democrático. Ya no es importante quién hace la norma –legitimidad de origen–, sino cuál es su efecto práctico –legitimidad de ejercicio–. En su sentir, esta «legalidad del porvenir», desdeñosa del derecho estatal tradicional, y que no necesariamente es la correcta, vino para quedarse.

2. Perspectiva optimista de la legalidad: su expansión en sujetos y lugares históricamente olvidados

Horrorizados por la realidad de estos planteamientos, corresponde aproximarse a una postura alentadora, aunque quizá no lo suficiente. El autor hace referencia a la lucha del derecho en los escenarios previamente descritos, es decir, por el intento de, pese al entorno, conservar los elementos del sistema jurídico, mantener sus relaciones y preservar el funcionamiento que producen. Con un atisbo de esperanza, el profesor destaca una *expansión del principio de legalidad*, mencionando que, en primer lugar, la aplicación del derecho público en las relaciones entre particulares, como por ejemplo la creciente de los principios constitucionales y de los derechos humanos. En segundo lugar, la tendencia a petrificar el contenido científico-técnico-económico, en reglas jurídicas, que en principio no se deseaban. Lo anterior para mencionar que «Mientras en algunas zonas del sistema jurídico está sometido [el derecho] por fuerzas sociales y económicas, identificadas en este y otros capítulos; en otras ofrece luchas victoriosas, incluso concretando viejas aspiraciones»⁸. Así las cosas, se analiza cada una.

La primera la denominó: «Estado sujeto al derecho de siempre, pero más fuerte que antes; y particulares sometidos al derecho, como nunca». Recordó que el principio de legalidad tradicional, que nació en el Estado liberal, rigió las relaciones entre el Estado y el ciudadano, de ahí que su pretensión inicial fuera dirigirse al poder público, definiendo sus competencias, y propiciando una sujeción distinta, en contraste con la de los particulares.

Esta diferencia histórica en el grado de sometimiento suponía que el Estado era quien más amenazaba los derechos, la vida, la autonomía individual,

⁸ Ibid., p. 269.

la dignidad humana y la convivencia; mientras que los ciudadanos eran sus víctimas indefensas. Sin embargo, el profesor Marín señala que esta perspectiva varió, y que especialmente en los últimos 40 años la globalización mostró un rostro distinto de muchos particulares, que evidenciaba su capacidad de incidir en la vida y en la dignidad de otros.

En esa medida, no hay un solo Leviatán, sino varios, como por ejemplo las grandes empresas multinacionales y nacionales en el sector privado. Así pues, surge la posibilidad de extenderle a los particulares la vigencia de un derecho que históricamente era ajeno a sus relaciones, exigiéndose garantías que le fueron exigidas al Estado, como el respeto de los principios constitucionales y los derechos humanos, en contraste con las figuras del derecho privado histórico – laboral, civil y comercial–.

En consecuencia, la cobertura del derecho público se expandió, extendiéndose a relaciones que antes no eran de su alcance: las surgidas entre particulares. De este modo, la juridicidad de las relaciones privadas no se limita a la regulación del derecho de familia, del trabajo, de los contratos y del comercio, sino que incluye a los derechos humanos de la Constitución Política, e incluso a parte de sus derechos colectivos. «El efecto principal es que los derechos humanos se convirtieron en parámetro de ese trato, no solo en lo jurídico sino en lo moral, limitando la libertad máxima que todavía conservaban los particulares en sus relaciones interpersonales»⁹.

Así las cosas, la tan reivindicada «autonomía de la voluntad», que otorgaba la máxima libertad para obligarse y dirigirse a sí mismos, empieza a contar con ciertas limitaciones, aspecto que se calificó, y se comparte, como uno de los triunfos de la legalidad del presente. De esta forma, la denominada «constitucionalización del derecho privado» le traslada el principio de legalidad del Estado a los particulares, y exige que la forma de crear, transformar e interpretar el derecho privado esté conforme a los contenidos de la Constitución Política.

En este contexto, la política, la moral y el derecho irradian las relaciones privadas, sector que se llena de razón pública e incrementa este tipo de legalidad. Aquí se precisa, con sumo cuidado, que no todo puede denominarse de tal forma, porque existe la aplicación directa del derecho constitucional a los particulares, sin que medie el derecho privado. Ahora bien, además del fortalecimiento de la legalidad, y teniendo en cuenta la transformación del comportamiento de los destinatarios de la norma, se concluye que ahora el estándar de conducta del sector privado se eleva al mismo nivel que el del Estado, y no se reduce, sino que se intensifica. Esta intensificación también ocurrió en la legalidad del Estado, donde se le hizo más responsable que antes por violar derechos humanos. «Lo

⁹ Ibid., p. 271.

que experimenta el Estado es que lo controlan más y mejor, produciéndose una efectividad que incrementa la legalidad aplicada sobre la declarada»¹⁰.

La segunda expansión la denominó: «La gran paradoja: expansión del sistema jurídico positivo». Extrañamente, la creciente actitud científico-técnico-económica originó una superinflación normativa. Para el profesor Marín, esto tiene origen en que el reemplazo de la razón jurídica se materializa utilizando la técnica normativa tradicional. Como ejemplo del escenario se tiene la autorregulación de algunos sectores, donde existían pocas normas públicas, a muchas normas privadas.

De esta forma, aunque se alteró la relación entre el derecho y las demás disciplinas, se positivizó su conocimiento. Esta abundancia, lastimosamente, no supone un contenido valioso, ni apela a la simplicidad del sistema, sino que es producto de la precipitación y de la inexperiencia del «nuevo creador de reglas». No obstante, el nuevo orden científico-técnico-económico queda sujeto al método del derecho. «Todo indica que los sistemas a los que pertenecen esas disciplinas científicas-técnicas-económicas no son capaces de administrar la eficacia de sus contenidos, por eso conservan la que ofrece el derecho, el más desarrollado, y su obra no se sostendría sin su ayuda»¹¹.

Aunque estos dos supuestos no calman a quien leyó con atención los escenarios de pérdida del dominio material, que controla el poder, y protege fines valiosos, se destaca que en medio de malas noticias, este tipo de señales evidencian que, por lo pronto, no todo está perdido.

Bibliografía

Doctrina

BERNAL PULIDO, Carlos. La filosofía de la responsabilidad civil. Estudio sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual. Bogotá: Universidad Externado y Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora Editores. 2013. 1112 pp.

MARÍN CORTÉS, Fabián G. Principio de Legalidad: Cambio de un Paradigma. 1^a Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo, 2021. 286 pp.

NIETO, Alejandro. Crítica de la Razón Jurídica. Colección estructuras y procesos-Serie Derecho. Madrid: Editorial Trotta. 2007. 242 pp.

¹⁰ Ibid., p. 273.

¹¹ Ibid., pp. 277 y 278.